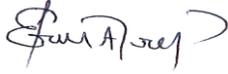


CONSTANCIA. Informo a la señora juez, que en el término de traslado concedido para subsanar requisitos venció el 19 de febrero de 2024, dentro del cual se recibió escrito de subsanación. A despacho.

Támesis, 22 de febrero de 2024.



Erika Alejandra Pérez Henao

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

TÁMESIS - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 050
PROCESO	VERBAL-PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO	05-789-31-84-001-2024-00018-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA PUERTA ALVAREZ
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO CARMONA CARMONA
ASUNTO	INADMITE NUEVAMENTE

El día 8 de febrero de la anualidad que avanza, a través de apoderada judicial la señora ADRIANA MARCELA PUERTA ÁLVAREZ, presenta demanda tendiente a la Privación de la Patria Potestad que ejerce el señor JORGE HUMBERTO CARMONA CARMONA frente a su hijo GAEL CARMONA PUERTA.

Revisada la demanda por auto interlocutorio nro. 037, dictado el 9 de febrero hogano, se inadmitió en tanto no cumplía algunos requisitos, providencia que fue notificada a través del estado nro. 11 publicado el 12 del mismo mes y año.

Dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó memorial subsanando requisitos; no obstante, se tiene que, del pantallazo de WhatsApp aportado solo se puede ver el nombre de la persona registrada más no así del abonado telefónico y es esencial a fin de verificar que sea el mismo que fue aportado en el acápite de notificaciones.

De otro lado, revisado el escrito de demanda se encuentran otras falencias que hacen que se inadmita nuevamente por lo siguiente:

- Relacionar los datos completos de los parientes por línea paterna del niño que deban ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes debe indicar nombre completo, dirección y teléfonos, a efectos de ser citados en el proceso, o se afirmará bajo la gravedad de juramento que se ignoran tales datos, y se deberá solicitar su emplazamiento. En tanto solo se relacionó el nombre de una tía paterna.
- Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.
- Deberá allegar copia del pantallazo de WhatsApp del envío de la demanda, y del escrito de subsanación al demandado, donde se puede verificar que, el abonado móvil al que se está enviando sea el mismo relacionado en el acápite de notificaciones. Artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmita nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane so pena de rechazo subsanen los requisitos arriba anotados.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, formulada por la doctora LUZ DARY GIL VALENCIA con T.P 323.676 del C.S de la Judicatura, vigente al momento de la presentación de la demanda y conforme al poder otorgado por la señora ADRIANA MARCELA PUERTA ÁLVAREZ representante

legal del menor GAEL CARMONA PUERTA y en contra de JORGE HUMBERTO CARMONA CARMONA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

<p>JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS</p> <p>Que por Estados Electrónicos Nro. <u>015</u> Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.</p> <p>Támesis <u>23</u> de <u>febrero</u> de <u>2024</u></p>  <hr/> <p>ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO</p> <p>Secretaria</p>
